

**JUICIO GENERAL Y JUICIO PARA
LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA**

EXPEDIENTES: ST-JG-44/2026 y ST-
JDC-84/2026 ACUMULADOS

PARTES ACTORAS: PRESIDENTE
MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO
DE EPITACIO HUERTA, MICHOACÁN
Y PATRICIA PÉREZ MORALES

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIO: DAVID CETINA
MENCHI

COLABORARON: IVAN GARDUÑO
RIOS Y LAURA FERNANDA FLORES
LAUREANO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **tres** de **junio** de dos mil
veintiséis.

V I S T O S, para resolver los autos del **juicio general** y **juicio de la
ciudadanía federal** citados al rubro, promovidos por las partes actoras, a fin
de impugnar la sentencia de doce de mayo del año en curso, dictada por
el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-
024/2026**, que entre otras cuestiones, **revocó** parcialmente el *“Acuerdo del
Pleno del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, mediante el cual, aprueba el
Reglamento para la atención y trámite de las solicitudes de información
de las y los integrantes del Ayuntamiento”*; y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹ se advierte lo siguiente:

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, tomaron protesta las personas integrantes electas del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, para el periodo 2024-2027.

2. Acuerdo del Ayuntamiento. El once de marzo de dos mil veintiséis, se celebró la Sesión de Cabildo en la que las personas integrantes del Ayuntamiento aprobaron el *“Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, mediante el cual, aprueba el Reglamento para la atención y trámite de las solicitudes de información de las y los integrantes del Ayuntamiento”*.

3. Juicio de la ciudadanía local. El dieciocho de marzo del año en curso, Patricia Pérez Morales presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de la ciudadanía local en contra del Acuerdo emitido por el Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, aduciendo la vulneración a su derecho político electoral a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

4. Registro y turno del juicio TEEM-JDC-024/2026. El diecinueve de marzo del presente año, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, acordó el registro del expediente, la integración del juicio de la ciudadanía local con la clave **TEEM-JDC-024/2026**, así como el turno a la Ponencia correspondiente.

5. Radicación y requerimiento. El veinte de marzo siguiente, la Ponencia instructora recibió el medio de impugnación y requirió al Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán a fin de que realizará el trámite de Ley correspondiente.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

6. Incumplimiento. Mediante acuerdo de veintisiete de marzo del año en curso, se tuvo por incumplido el trámite de Ley.

7. Requerimiento. Mediante proveído de catorce de abril de dos mil veintiséis, se requirió al Presidente de Epitacio Huerta, Michoacán a efecto de que cumpliera con el trámite de Ley, apercibiéndolo que de no cumplir en tiempo y forma con lo solicitado, se le aplicaría una corrección disciplinaria.

8. Incumplimiento y amonestación. El diecisiete de abril, se tuvo incumpliendo nuevamente el trámite de Ley del juicio de la ciudadanía local, y al ser omisa la responsable primigenia con lo ordenado, se le hizo efectiva la corrección disciplinaria decretada en autos, consistente en amonestación.

Asimismo, se ordenó requerir nuevamente al Presidente Municipal a efecto de cumplir con la responsabilidad de remitir el trámite de Ley, el cual, mediante acuerdo de veintiuno de abril, se tuvo por cumpliendo de forma extemporánea.

9. Requerimientos para mejor proveer. Mediante proveído de veintiuno de abril del año en curso, se ordenó requerir a la persona Secretaria del Ayuntamiento diversa información con la finalidad de contar con elementos al momento de resolver el juicio de la ciudadanía local.

10. Cumplimiento de requerimiento. El veinticuatro de abril del dos mil veintiséis, se tuvo por cumplido el requerimiento referido anteriormente.

11. Vista. Mediante acuerdo de la propia fecha, se ordenó dar vista a la parte actora del juicio local con las copias certificadas del informe circunstanciado remitido por el Presidente Municipal, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

12. Desahogo de vista. El cuatro de mayo de dos mil veintiséis, se tuvo por desahogada la vista ordenada.

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

13. Sentencia local TEEM-JDC-024/2026 (acto impugnado). El doce de mayo de dos mil veintiséis, el Tribunal local emitió sentencia en el juicio identificado con la clave **TEEM-JDC-024/2026** en la que, entre otras cuestiones, **revocó parcialmente** el acuerdo controvertido; asimismo, se conminó al Presidente del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, para que, en lo subsecuente, cumpliera en tiempo y forma con lo ordenado por la autoridad responsable.

SEGUNDO. Medios de impugnación federales

a. Juicio general ST-JG-44/2026

1. Presentación de la demanda. El trece de mayo de dos mil veintiséis, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de juicio general, a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **TEEM-JDC-024/2026**.

2. Integración del expediente ST-JG-44/2026 y turno a Ponencia. El veinte de mayo del presente año, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca, y mediante proveído de la Presidencia se determinó integrar el expediente **ST-JG-44/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación y admisión. El veintidós de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general, *ii)* radicar el medio de impugnación; y, *iii)* admitir la demanda.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

b. Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía ST-JDC-84/2026

1. Presentación de la demanda. El diecinueve de mayo de dos mil veintiséis, la parte actora presentó ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, a fin de impugnar la sentencia local dictada en el expediente **TEEM-JDC-024/2026**.

2. Integración del expediente ST-JDC-84/2026 y turno a Ponencia. El veinticinco de mayo del presente año, se recibieron las constancias del medio de impugnación en Sala Regional Toluca, y mediante proveído de la Presidencia se determinó integrar el expediente **ST-JDC-84/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación, admisión y reserva. El veintisiete de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio de la ciudadanía, *ii)* radicar el medio de impugnación, *iii)* admitir la demanda; y, *iv)* reservar las pruebas supervinientes ofrecidas por la parte actora.

4. Cierre de instrucción. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción: y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver los juicios que se analizan, por tratarse de dos medios de impugnación promovidos con el fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-024/2026**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que Sala Regional Toluca ejerce jurisdicción.

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 251, 252, 253, párrafo primero, fracción XII; 260, y 263 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 1, 3, párrafos 1 y 2; 4, 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; 79, 80, párrafo 1, inciso f); 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Existencia del acto reclamado

En los medios de impugnación se controvierte la resolución emitida el doce de mayo de dos mil veintiséis, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-024/2026**, que revocó parcialmente el *“Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, mediante el cual, aprueba el Reglamento para la atención y trámite de las solicitudes de información de las y los integrantes del Ayuntamiento”*.

Sentencia que fue aprobada por **mayoría** de votos, con el voto razonado de la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe y con el voto particular de la Magistrada Alma Rosa Bahena Villalobos; de ahí que la determinación cuestionada **existe y surte efectos jurídicos**, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario, como se advierte en la imagen siguiente que se inserta y corresponde a la resolución controvertida.

Así, en sesión pública celebrada el día de hoy, a las dieciséis horas con seis minutos, por mayoría de votos, lo resolvieron y firman las Magistraturas Integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado, la Magistrada Presidenta Amelí Gissel Navarro Lepe *-quien emite voto razonado-*, las Magistradas Yurisha Andrade Morales *-quien fue ponente-* y Alma Rosa Bahena Villalobos *-quien emite voto particular-*, así como los Magistrados Adrián Hernández Pinedo y Eric López Villaseñor, ante el Secretario General de Acuerdos, Víctor Hugo Arroyo Sandoval, quien autoriza y da fe.

TERCERO. Acumulación

Del estudio de las demandas que motivaron los presentes medios de impugnación, se advierte que existe conexidad en la causa, toda vez que en los juicios ST-JG-44/2026 y ST-JDC-84/2026 se impugna idéntica resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JDC-024/2026.

En ese contexto y, en atención al principio de economía procesal y dada la estrecha vinculación que guardan los asuntos, se ordena la acumulación del juicio ST-JDC-84/2026 al diverso ST-JG-44/2026 por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá **glosar** copia certificada de los puntos resolutivos de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad

Las demandas reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2, 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

a. Forma. En los escritos de demanda, constan los nombres y firmas autógrafas de las personas promoventes, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basan las impugnaciones, los agravios que las partes actoras aducen les causa el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a las partes accionantes el **trece** de mayo de dos mil veintiséis, en tanto que, los juicios fueron promovidos el inmediato **trece** y **diecinueve** de mayo siguientes, por lo que la presentación de las demandas fue oportuna.

Lo anterior, sin contar los días dieciséis y diecisiete de mayo del año en curso, al ser sábado y domingo y por lo tanto inhábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo segundo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c. Legitimación e interés jurídico. Los requisitos en estudio se colman conforme se explica enseguida; de modo que en el juicio general se surte, porque respecto de este requisito de procedibilidad en los medios de impugnación, **Sala Superior** ha sostenido que, por **regla general**, las **autoridades** que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa **carecen de legitimación activa** para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese orden, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio².

² El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA**

Empero, también Sala Superior ha considerado de manera excepcional que los medios de impugnación promovidos por autoridades responsables pueden ser procedentes, sobre todo en aquellos casos concretos en los cuales se ven afectados sus derechos en el ámbito individual o personal; o cuando se alega la incompetencia de las autoridades emisoras de la resolución o sentencia que se controvierte.

Ante lo expuesto, los órganos o autoridades responsables, en principio, no cuentan con legitimación cuando sus decisiones fueron motivo de resolución en un proceso jurisdiccional, salvo cuando se verifique alguno de los supuestos siguientes:

1. Cuando el medio de impugnación se promueva en defensa de su ámbito individual, esto es, cuando el acto controvertido les causa una afectación en **detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones de manera personal**, sea porque estime que le priva de alguna prerrogativa o le imponga una carga³ y

2. Cuando se **cuestione la competencia del órgano resolutor** en la instancia previa⁴.

Respecto a ese segundo supuesto, debe precisarse que en los precedentes judiciales donde se reconoció esa excepción, el motivo obedeció a que uno de los planteamientos de inconformidad se hacía depender del hecho de que una autoridad presuntamente no competente había sido quien resolvió en el fondo la cuestión que se deducía, lo que, finalmente, había generado un impacto y afectación en una determinación del órgano o autoridad responsable.

Es decir, en aquellos casos la incompetencia en la instancia previa se analizó a partir de una **afectación directa en un acto de la autoridad**

INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”.

³ De acuerdo con lo establecido en la jurisprudencia 30/2016, de rubro: “**LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN SU ÁMBITO INDIVIDUAL**”.

⁴ De conformidad con los precedentes de esta Sala Superior, al resolver los juicios de la ciudadanía SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014.

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

responsable, por lo que resultaba pertinente conocer si la autoridad que conocía de la controversia contaba o no con competencia para emitir tal pronunciamiento.

En el caso, **la legitimación del Presidente Municipal que actúa como parte actora se justifica**, porque en la demanda se está cuestionando **la competencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** al invadir atribuciones y facultades exclusivas del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, por lo que se actualiza uno de los supuestos de excepción que se han señalado previamente, para que una autoridad responsable en la instancia previa pueda acudir a cuestionar la resolución correspondiente.

En efecto, por un lado, la parte actora expone agravios en los que afirma que el Tribunal de Michoacán **invadió la esfera de decisión interna del Ayuntamiento**, toda vez que ordenó al citado Cabildo, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la sentencia, realice las actuaciones necesarias para modificar el Acuerdo Impugnado.

En concepto de la parte actora, esa decisión **invade las facultades exclusivas** del Ayuntamiento, de ahí que aun cuando el Presidente Municipal fue una de las autoridades responsables en la instancia local, **se actualiza una excepción** de las señaladas previamente.

Respecto al **interés jurídico** este requisito se estima **cumplido**, debido a que, en la resolución impugnada se **ordenó**, al citado Ayuntamiento que, dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de esa sentencia, realizara las actuaciones necesarias para modificar el Acuerdo Impugnado, por lo que lo resuelto en la instancia primigenia implique una posible afectación a la esfera de intereses de la autoridad señalada y este medio sea el adecuado para combatirla.

Ahora, en lo tocante al juicio de la ciudadanía, ambos requisitos se surten; primero, porque la ahora actora fue parte en la instancia previa; y segundo, porque impugna la sentencia en que se determinó revocar parcialmente el Acuerdo del Pleno del Ayuntamiento de Epitacio Huerta,

Michoacán, mediante el cual, se aprobó el Reglamento para la atención y trámite de las solicitudes de información de las y los integrantes del Ayuntamiento, la cual considera contrario a su esfera de derechos.

d. Definitividad y firmeza. Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral local no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular la sentencia controvertida; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

QUINTO. Consideraciones del acto impugnado

Partiendo del principio de economía procesal y en especial, y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir los actos impugnados, resultando como criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**"⁵, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes identificados con las claves de expediente **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020 y acumulados**, así como en el diverso **ST-RAP-16/2025**, entre otros.

SEXTO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.

Los temas que involucran los conceptos de impugnación de ambas partes son los siguientes:

⁵ Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

A. Tópicos de los motivos de disenso

En los escritos de demanda las partes actoras plantean diversos motivos de inconformidad los cuales se vinculan con los tópicos siguientes:

- Juicio general

1. Violación el principio de legalidad establecido en los artículos 16 y 17, de la Constitución General, ya que se interpretaron y aplicaron incorrectamente los precedentes **ST-JDC-102/2025** y **ST-JDC-166/2025**.
2. La responsable realizó un control abstracto de constitucionalidad sin estar facultada para ello.
3. Violación el principio de legalidad al invadir la esfera competencial del Ayuntamiento.

- Juicio de la ciudadanía

1. Falta de Exhaustividad
2. Omisión de analizar el desahogo de la vista

B. Método de análisis

Los referidos motivos de disenso serán analizados conforme a lo alegado por las partes, de modo que en principio se analizarán los disensos de la autoridad responsable relativos a la cuestión competencial que, de resultar fundado, haría innecesario el estudio de los motivos de inconformidad planteados en el juicio de la ciudadanía; en caso contrario, se estudiará lo atinente a tales motivos de agravio.

Lo anterior, al destacarse que la forma de abordar el examen de la controversia no genera agravio, ya que lo relevante en la resolución de la *litis* no es el método del estudio de los motivos de disenso expuestos por las partes actoras, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000**, de

rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”⁶.

SÉPTIMO. Elementos de convicción

Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formulan las personas actoras en sus escritos de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en consideración las probanzas que obran en el expediente.

En el juicio general identificado con la clave **ST-JG-44/2026**, se desprende que la parte actora ofrece como elementos de convicción los siguientes: *i*) instrumental de actuaciones; y, *ii*) presuncional legal y humana.

Respecto de los referidos elementos de convicción, Sala Regional Toluca precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

Por otra parte, conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la Ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y las presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

Por cuanto hace al escrito de demanda del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la

⁶ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/</front/compilacion>.

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

clave **ST-JDC-84/2026**, se advierte que la parte actora en su escrito de demanda ofreció como pruebas que denominó supervinientes, las cuales consistentes en dos escritos, el primero de trece de mayo del año en curso, sobre la respuesta a su solicitud de copia certificadas y el segundo de ocho del propio mes y recibido en la Secretaría el Ayuntamiento el dieciocho siguiente, consistente en una nueva solicitud formulada por la propia actora.

El respecto, mediante proveído de veintisiete de mayo de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó reservar la determinación que en Derecho correspondiera en relación con las indicadas probanzas; por lo que, sobre el particular se determina que **no ha lugar a admitir** tales medios de convicción, por resultar inconducentes.

Las probanzas de cuenta resultan **inconducentes**, derivado de que en el caso la controversia **versa sobre puntos de derecho**, esto es, sobre la determinación del Tribunal responsable en cuanto al estudio del *Reglamento para la atención y trámite de las solicitudes de información de las y los integrantes del Ayuntamiento* y no por lo que hace a solicitudes de información o de copias certificadas.

A pesar de ello, la parte actora ofrece en su escrito de demanda pruebas denominadas supervinientes, las cuales hace consistir en dos copias de escritos, uno signado por la Sindica y Secretario, ambos del Ayuntamiento de Epitacio, Huerta Mihcoacán; y otro por ella, fechado el 8 de mayo del presente año, y entregado al Ayuntamiento hasta el 18 de mayo siguiente.

En primer escrito, consiste en una comunicación de trece de mayo del presente año, dirigida a ella, que versa sobre la repuesta signada por la Síndica y el Secretario del Ayuntamiento indicado, en respuesta a la solicitud de documentos del trece de abril realizada por la parte actora, en concreto, de copias certificadas de diversa documentación relacionada con bienes inmuebles del Municipio y pagos laborales, a la cual le informan que no se encuentra en poder de la persona Secretaria del Ayuntamiento, toda vez que corresponde a la competencia y custodia

de la Sindicatura Municipal, la cual está a su disposición y le precisan el horario para ello.

El otro escrito signado por la propia parte actora, constituye la respuesta a tal comunicación, de fecha ocho de mayo y recibido el dieciocho de mayo siguiente, en el que indica que “me constituyo de nueva cuenta y de manera personal y física la suscrita Regidora Patricia Pérez Morales, en las instalaciones que ocupan las oficinas de la Sindicatura Municipal, así como ante la Secretaría del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, para los efectos, **de recibir la información que se encuentra a mi entera disposición y que solicité en mi petición** presentada el trece de abril del dos mil veintiséis...”, y en el que “reiter[a] la solicitud de la información en copias certificadas que requerí en mi petición en materia política presentada el día trece de abril del dos mil veintiséis, relativa a los cinco puntos relacionados en dicha petición”.

Así, la documentación que presenta la parte actora como pruebas supervenientes, evidencia que le fue contestada una solicitud de información por el Ayuntamiento involucrado y que derivado de esa respuesta ella volvió a elevar una nueva petición, lo cual revela que tal circunstancia escapa de la materia de impugnación porque lo impugnado en el origen de este juicio en la instancia local, se insiste, es lo atiente al *Reglamento para la atención y trámite de las solicitudes de información de las y los integrantes del Ayuntamiento*, aprobado el once de marzo de dos mil veintiséis, es decir, un punto de Derecho y no cuestiones de petición como en el caso alude ahora la actora, de manera que restan inconducentes tales probanzas.

OCTAVO. Estudio de fondo

La **pretensión** de la parte actora del juicio general consiste en que se declare la incompetencia de la autoridad responsable y por ende, la vigencia del *Reglamento para la atención y trámite de las solicitudes de información de las y los integrantes del Ayuntamiento* aprobado por el cabildo, en tanto que la del juicio de la ciudadanía también estriba en que se revoque la sentencia impugnada, pero porque, según la parte actora

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

resultan inconstitucionales e inconvenientes los artículos 1, 3, 5, 6, 8, y 9, de esa propia normatividad reglamentaria.

La **causa de pedir** se sustenta en los motivos de disenso antes referidos, los cuales, en lo sustancial, se encuentran dirigidos a evidenciar que la resolución combatida no se encuentra apegada al marco normativo aplicable.

Así, la **litis** del asunto se constriñe a resolver si asiste razón a las partes actoras o si por el contrario debe confirmarse el acto impugnado al estar dictado conforme al orden jurídico.

De esta forma, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a las partes actoras en cuanto a los planteamientos aludidos.

- Juicio general ST-JG-44/2026

Alegatos en torno a la competencia del Tribunal responsable

a. Síntesis de los conceptos de agravio

1. Violó el principio de legalidad establecido en los artículos 16, y 17, de la Constitución Federal, ya a que, interpretó y aplicó incorrectamente los precedentes ST-JDC-102/2025 y ST-JDC-166/2025.

La parte actora alega que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incurrió en violación a las garantías de legalidad y tutela judicial efectiva consagradas en los preceptos aludidos, toda vez que no se estuvo al precedente vinculante establecido por esta Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes **ST-JDC-102/2025** y **ST-JDC-166/2025**, ni **distinguió** razonadamente las diferencias **fácticas y jurídicas** existentes entre aquellos asuntos y el presente caso.

Lo anterior, porque alega que citó indebidamente los precedentes referidos, con el fin de justificar su competencia y desechar los

argumentos de improcedencia relacionados con la autonomía municipal y la naturaleza del acto impugnado.

Expone que esos precedentes regulaban aspectos de deliberación, orden del día, tiempos de intervención y votación, mientras que el acto impugnado en la especie radica en la aprobación de un Reglamento específico y autónomo para el trámite y atención de solicitudes de información de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Ello, porque no justificó que las reglas procedimentales de acceso a la información constituyen una afectación equivalente a las limitaciones a la deliberación en cabildo, de ahí que dictó una resolución arbitraria, inmotivada e incongruente, violando el principio de legalidad.

Alega que, en el caso la Regidora impugnó un acto completamente distinto al resuelto en esos precedentes, ya que no se trata de una **reforma** al reglamento interior general, sino de la **creación** de un reglamento específico y autónomo dedicado exclusivamente al procedimiento que deben seguir las personas Regidoras para solicitar y obtener información de las dependencias municipales, de ahí que es diferente a ese precedente.

2. Violación el principio de legalidad al invadir la esfera competencial del Ayuntamiento.

Argumenta que se invade la esfera competencial exclusiva del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, al ordenarle reformar su propio Reglamento, ya que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce de manera expresa la autonomía municipal y confiere a los Ayuntamientos la potestad reglamentaria para expedir, aprobar, modificar o reformar los bandos de policía y buen gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de su jurisdicción, con el fin de organizar su administración pública y regular sus funciones y servicio.

b. Decisión

Sala Regional Toluca considera que los planteamientos de la parte actora son **infundados** por las razones que se exponen a continuación.

c. Justificación

c.1.1 El sistema integral de justicia electoral

Como se razonó, ha sido criterio de Sala Superior de este Tribunal Electoral que los órganos jurisdiccionales locales cuentan con competencia para conocer de las controversias en las que las Regidurías planteen la vulneración a su derecho político-electoral de ser votadas, en la vertiente en el ejercicio del encargo.

En ese sentido, se ha señalado que los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 99, y 105, de la Constitución Federal, contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, por lo que se ha instituido un sistema integral de justicia electoral con el objeto de que todos los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, para lo cual se establece la distribución de competencias.

De ese modo, se ha precisado que en lo que al caso atañe, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación le corresponde conocer de los juicios y recursos, así como los procedimientos sancionadores que se presenten para controvertir los actos y resoluciones en materia electoral, en tanto que, los juicios y recursos previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de índole electoral, se apeguen a los principios de constitucionalidad y legalidad.

Este esquema de distribución de competencias orienta la actividad jurisdiccional electoral en el ámbito de las entidades federativas acorde a sus particulares leyes adjetivas electorales, las cuales establecen medios de defensa relacionados directamente con la asignatura

electoral, esto es, respecto de la organización de las elecciones y resultados electorales, el ejercicio de los derechos político-electorales y **de aquellos que se vinculan con los derechos fundamentales.**

Por tanto, los medios de impugnación y procedimientos sancionadores que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral deben corresponder, por razón de la materia, a impugnaciones en contra de resoluciones y actos de naturaleza electoral y en esa medida los efectos establecidos en las sentencias respectivas deben circunscribirse a resolver y a establecer consecuencias jurídicas que no superen el ámbito de atribuciones de la autoridad jurisdiccional electoral.

La línea interpretativa y jurisprudencial que ha trazado este Tribunal Electoral en torno al referido derecho fundamental, parte de la progresividad con la que se analiza el derecho a ser votado⁷.

Este órgano de control constitucional ha considerado que el derecho al voto pasivo tiene diversas manifestaciones, por lo que en la sede jurisdiccional electoral es necesario tutelar no sólo la regularidad de la elección a un cargo de representación popular, **sino garantizar que ese cargo sea efectivamente asumido y que, durante su ejercicio, no se impida, obstaculice o dificulte su adecuado desarrollo.**

Ha sido constante la labor jurisdiccional de construcción, en aras de salvaguardar este derecho, hasta delimitar qué tipo de actos, internos y externos, atentan contra el adecuado ejercicio del cargo para la y el servidor público que ha sido democráticamente electo.

Conforme con esa directriz, ha sido criterio reiterado que para evaluar la alegada antijuridicidad de los actos que se dice atentan contra el adecuado ejercicio del cargo, se debe realizar una ponderación a partir de las atribuciones que la normativa atinente confiere a la persona

⁷ Jurisprudencia 27/2002, de rubro: “DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN y, 20/2010, de rubro: DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO”.

servidora pública que se dice afectada, incorporando con ello un elemento normativo objetivo a la ponderación.

c.1.2 El Derecho a la información como parte del ejercicio de cargo

Por otra parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho a la información comprende las garantías siguientes:

- El derecho de informar (difundir);
- El derecho de acceso a la información (buscar); y
- El derecho a ser informado (recibir).

También ha establecido que el derecho de acceso a la información garantiza que **todas** las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos, siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

Finalmente, ha considerado que el derecho a ser informado garantiza que las personas integrantes de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos.

En ese tenor, este Tribunal Electoral ha desarrollado una línea progresista de interpretación del derecho de acceso a la información, **siempre que su tutela se vincule con el ejercicio de un derecho político-electoral**⁸.

No obstante, la relación de interdependencia e integralidad que se genera cuando el ejercicio de un derecho fundamental como el de acceso a la información se traduce en medio para ejercer otro de naturaleza político electoral, la existencia de esa vinculación **es condicionante para accionar la tutela de estos en la jurisdicción especializada electoral.**

⁸ Jurisprudencia 7/2010, de rubro “*INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL*”.

Ello, teniendo en cuenta que el derecho de acceso a la información pública gubernamental, como derecho fundamental autónomo, tiene como punto de partida la exigencia del derecho a saber que se consagra a favor de las y los gobernados, sobre los actos que se generan en la gestión gubernamental a la que son ajenos.

En cambio, cuando exista una relación entre la persona solicitante de la información y ésta, al involucrar intereses o fines distintos al derecho a saber, sujeta su acceso a las formas y procedimientos establecidos por la norma que regula el acto.

Por tanto, cuando la conducta se relaciona con la obtención de la información necesaria para ejercer el cargo, el supuesto que **habilita la intervención jurisdiccional especializada será la violación al derecho político-electoral**, por lo que el análisis de la hipótesis fáctica deberá ocuparse de la existencia del vínculo entre la información materia de la disputa y las atribuciones legalmente conferidas a la persona electa, para determinar, a partir de esa relación de causalidad, la reparación de la violación al derecho político-electoral⁹.

c.1.3 Derecho a ejercer el cargo y derecho de petición

El derecho de petición en general se encuentra reconocido en el artículo 8º, de la Constitución General y garantiza la existencia de canales de comunicación entre la sociedad y las personas integrantes del servicio público en su carácter de autoridades.

Ese derecho previene que, en el marco de la ley, las peticiones o instancias que formulen las y los gobernados sean atendidas de manera pronta por las autoridades del Estado.

El derecho de petición, en tanto derecho constitucional necesario para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, es lo que se

⁹ Al respecto, resulta orientador el criterio sostenido por la Sala Superior al resolver, entre otros, el juicio SUP-JDC-1679/2016.

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

conoce como un “derecho llave”, su configuración comprende la conjunción de sus elementos estructurales, a saber:

- **Objeto:** El derecho de toda persona de dirigirse a la autoridad a efecto de solicitar cualquier información o gestión; con la correlativa obligación de ésta de contestar por escrito y notificar su proveído en breve término a la persona peticionaria.
- **Normativa:** Ordenamientos que regulan el acto objeto de la petición.
- **Sujetos:** Por una parte, la persona peticionaria y, por otra parte, la autoridad a quien se formula la solicitud.

En materia política, el derecho de petición se encuentra específicamente reconocido en el artículo 35, fracción V, de la Constitución General, a favor de la ciudadanía y recoge, de forma implícita, el derecho a la información y a participar en asuntos políticos.

Al respecto, Sala Superior ha sostenido que este derecho constituye un instrumento de participación ciudadana en los asuntos públicos, que se configura como una herramienta de exigibilidad y justiciabilidad para garantizar cualquier derecho frente a la estructura estatal¹⁰.

Tratándose de personas que ejercen cargos de representación popular, las solicitudes de información o peticiones que realicen, en el ejercicio de sus funciones, **requieren una protección distinta**, que no puede ser analizada de frente al ejercicio del derecho de petición en los términos antes señalados, aún y cuando así se exijan con el fin de lograr que se atienda lo solicitado.

Ello es así, dado que lo peticionado no se limita a su esfera personal de derechos, sino que pretende establecer un vínculo de comunicación con el resto de las autoridades en beneficio de la colectividad a la que representa: de ahí que sea necesario estimar que tales solicitudes cuenten con

¹⁰ Véase la sentencia dictada por la Sala Superior en el juicio SUP-JDC-1201/2019.

una protección reforzada o potenciada, siempre que se relacionen directamente con el ejercicio de sus atribuciones.

En esa medida, la falta de respuesta a esas gestiones o solicitudes de información implica un examen necesario para determinar si existe o no una afectación al libre ejercicio y desempeño del cargo de que se trate.

Por ello, se considera que las solicitudes de información, documentación o gestiones que realice una persona que ostenta un cargo de representación popular, **deben ser entendidas como un instrumento para su pleno desempeño.**

Esto, porque la **salvaguarda del derecho al desempeño del cargo implica** velar no sólo porque se brinde una respuesta ante una solicitud, sino que tiene alcances más amplios, **consistentes en proporcionar las herramientas necesarias para el ejercicio de sus funciones y garantizar de forma potenciada,** atento al cargo que ostenta, la posibilidad de requerir y obtener la información, documentación y respuesta a las solicitudes y peticiones para la toma de decisiones en favor de la ciudadanía.

De ahí que, lo que **deba privilegiarse es el ejercicio pleno del cargo** derivado de un proceso electoral.

Por otro lado, debe precisarse que el mencionado derecho no comprende todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, tampoco se refiere a situaciones indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como persona servidora pública, en tanto que existen ciertos actos que no son tutelables en la materia electoral; por ejemplo, lo relativo al ámbito de organización interna de los Ayuntamientos que deriva de su autonomía constitucional, relacionadas con cuestiones orgánicas y su funcionamiento¹¹, siempre que no constituyan obstáculo para el ejercicio del cargo¹².

¹¹ Como la cuenta pública municipal, nombramiento de integrantes de comités municipales e integración de comisiones, por ejemplo. Así se ha sostenido en diversos precedentes,

En ese sentido, conforme a la línea de interpretación perfilada por Sala Superior, **cuando la controversia planteada se relacione con el obstáculo al ejercicio del encargo, se debe considerar que ello corresponde a la materia electoral.**

c.1.4 Derecho a ejercer una Regiduría en Ayuntamientos de Michoacán

El artículo 115, primer párrafo, de la Constitución General establece que los Estados tendrán como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

En la Base I, del referido precepto se establece que cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por una Presidencia Municipal y el número de Regidurías y Sindicaturas que la ley determine.

En similares términos, el artículo 14, 17, y 22, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo prevé que los Municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, el cual se compondrá por una Presidencia Municipal, un número determinado de Regidurías basado en la administración pública municipal.

El artículo 48, de la Ley orgánica, establece que para estudiar, examinar y resolver los problemas municipales y vigilar que se ajusten, a las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento se designaran comisiones colegiadas entre sus personas integrantes; para ello, es necesario que cuenten con la información que les sea necesaria, misma que podrían solicitar, tanto a las personas servidoras municipales responsables de las áreas de su vinculación o de manera directa al Presidente.

El artículo 14, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, establece que el Ayuntamiento o Concejo

como los juicios ciudadanos SUP-JDC-25/2010, SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, entre otros

¹² Jurisprudencia 6/2011, de rubro: ***“AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”***.

Municipal es un Órgano colegiado deliberante y autónomo, popularmente electo de manera directa; constituyen el órgano responsable de gobernar y administrar cada Municipio y representan la autoridad superior, siendo que sus atribuciones están delimitadas conforme a lo previsto en el artículo 40, del ordenamiento en cita.

El Reglamento para la atención y trámite de las solicitudes de información de las y los integrantes del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en su artículo 4, prevé que las solicitudes de información que formulen las y los integrantes del Ayuntamiento deberá guardar relación con el ejercicio de las funciones de su encargo y con asuntos de competencia municipal, procurando que su formulación se realice de manera clara y precisa a efecto de su adecuada atención.

Asimismo, establece que la obligación del Ayuntamiento de garantizar el acceso a la información que sea generada, administrada o resguardada por las dependencias y entidades de la Administración Pública Municipal; lo cual está reconocido en el diverso artículo 5, que tal solicitud de información puede ser realizada por escrito ante la dependencia o entidad de la Administración Pública Municipal que genere, administre o resguarde la información solicitada.

De lo anterior, se deduce que los Ayuntamientos son órganos colegiados autónomos, que se integran, entre otros, con Regidurías, las cuales pueden considerarse como una representación política de la comunidad, en tanto que le son conferidas atribuciones de proposición, análisis, decisión, supervisión y vigilancia en los asuntos de la competencia colegiada del Ayuntamiento.

d. Cuestión previa: contexto de la controversia

El once de marzo del presente año, se celebró la Sesión de cabildo del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, Michoacán, en la que las personas integrantes aprobaron el *“Acuerdo del pleno del Ayuntamiento de Epitacio Huerta, mediante el cual, aprueba el Reglamento para atención*

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

y tramite de las solicitudes de información de las y los integrantes del Ayuntamiento”.

Inconforme con tal determinación, el dieciocho de marzo del año en curso, Patricia Pérez Morales, en su calidad de Regidora presentó ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, demanda de juicio de la ciudadanía local, aduciendo la vulneración a su derecho político electoral a ser votada en la vertiente del ejercicio del cargo.

El doce de mayo posterior, el citado Tribunal dictó sentencia en el juicio identificado con la clave **TEEM-JDC-024/2026** en la que, entre otras cuestiones **revocó parcialmente** el acuerdo controvertido, en concreto, la porción normativa del artículo 9, del Reglamento impugnado que establece “notificar a la peticionaria dentro de 10 días hábiles siguientes a su solicitud de información”, por lo que se ordenó al Ayuntamiento que dentro de un plazo máximo de 5 días hábiles posteriores a la notificación de esa sentencia, realice las actuaciones necesarias para modificar el Reglamento impugnado, homologando con lo establecido con la Constitución Federal en sus artículos 6, y 8, para que se establezca que la información deberá ser entregada en un plazo razonable.

e. Caso concreto

Como se indicó, Sala Regional Toluca considera que no **asiste razón** a la parte actora, en cuanto a que el Tribunal local Indebidamente analizó la controversia, que se alega, escapaba de su ámbito competencial y, por ello, violó el principio de legalidad establecido en los artículos 16, y 17, de la Constitución General, al considerar que se vulneraba el derecho político-electoral de ser votado en su vertiente del ejercicio al cargo de la parte actora.

En el caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho no controvertido para la resolución de la *litis*, que el once de marzo de dos mil veintiséis, se aprobó el *Reglamento para la atención y trámite de las solicitudes de información de las y los*

integrantes del Ayuntamiento, el cual constituyó el reclamado por la parte actora en la instancia estatal al promover el juicio de la ciudadanía local, el cual fue radicado con el expediente **TEEM-JDC-024/2026**.

El doce de mayo del presente año, el Tribunal Electoral emitió sentencia en la que estimó **fundado** el agravio sobre la vulneración o limitación de los derechos políticos-electorales, por lo que determinó revocar la porción normativa del plazo previsto en el artículo 9, del Reglamento impugnado que establece, lo siguiente:

“**Artículo 9.** Cuando la información solicitada sea de carácter voluminoso, requiera procesos de búsqueda en archivos físicos o electrónicos, revisión documental, clasificación o sistematización de información, la dependencia responsable podrá ponerla a disposición para su consulta directa en sus instalaciones o establecer un mecanismo para su entrega de manera gradual, lo que deberá notificar a la peticionaria en un **plazo de diez** días hábiles siguientes a su solicitud”.

Para arribar a tal conclusión el Tribunal responsable determinó que resultaba competente para conocer y resolver la controversia, debido a que se trataba de un medio de impugnación promovido por la parte actora en su calidad de Regidora en contra del acuerdo impugnado, debido que ese acuerdo regula aspectos relacionados **con el ejercicio de derechos político electorales en la vertiente del desempeño del cargo**, al establecer la manera en que se debían atender las solicitudes de información que realicen las personas integrantes del Ayuntamiento.

Consideró tal competencia derivada de lo dispuesto en los artículos 98, A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 60, 64, fracción XIII; y 66 fracciones II y III del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como 5, 73, 74. inciso c); y 76 de fracción V de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo.

De ese modo, la responsable desestimó las manifestaciones del Presidente del Ayuntamiento en las que adujo que ese Tribunal Electoral carecía de competencia para conocer y resolver el asunto, en atención a que el acuerdo impugnado se inscribía dentro del ámbito de la autonomía

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

municipal, en concreto de la autoorganización administrativa, ello al considerar que los actos administrativos de los Ayuntamientos pueden ser objeto de control en sede jurisdiccional electoral cuando dejan de ser meramente organizativos y pueden generar una afectación real, directa y comprobable al ejercicio de un cargo de elección popular, como sucedía en el caso.

Lo expuesto revela que no asiste razón a la parte actora porque el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, entre otros preceptos normativos, fijó su competencia en el artículo 76, fracción V, de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, que expresamente señala:

Artículo 76. Son competentes para resolver **el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el Tribunal**, en única instancia:

[...]

v. **La violación de los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo.**

Lo trasunto revela que, el Tribunal fijó su competencia al considerar que la controversia sometida a su conocimiento se vinculaba con el ejercicio de derechos político-electorales en la vertiente del desempeño del cargo de la entonces parte actora, lo cual lo dotaba de competencia conforme a la fracción V, del citado artículo 76.

En ese sentido, Sala Regional Toluca estima que resulta **infundado**, el alegato de la parte actora, porque el Tribunal local expuso el supuesto normativo aplicable y justificó la cuestión fáctica que resultaba aplicable derivada de la controversia alegada.

Ahora, en cuanto al alegato de indebida aplicación de los precedentes **ST-JDC-166/2025** y **ST-JDC-102/2025**, la responsable sí realizó una correcta delimitación entre actos de naturaleza administrativa interna del Ayuntamiento y aquellos susceptibles de incidir de manera directa y sustancial en el ejercicio de los derechos político-electorales, por lo que aun y cuando se trataban de situaciones diversas, lo relevante es que en

cada caso se determinó lo conducente respecto del ejercicio de derechos político-electorales en la vertiente del desempeño del cargo de las entonces partes actoras en cada juicio.

En efecto, en el precedente **ST-JDC-166/2025**, Sala Regional Toluca sostuvo esencialmente que los reglamentos internos municipales pueden establecer mecanismos y conductos institucionales para la tramitación de solicitudes de información formuladas por las personas integrantes del Ayuntamiento como su canalización a través de la Secretaría del Ayuntamiento siempre que tales medidas no constituyan una restricción desproporcionada o injustificada al ejercicio del cargo ni al derecho de acceso a la información necesaria para el desempeño de las funciones edilicias.

De igual forma, en el diverso **ST-JDC-102/2025**, Sala Toluca precisó que no todo acto emitido en el ámbito municipal actualiza automáticamente materia electoral, **sino únicamente aquellos que tengan una afectación real, directa y sustancial al ejercicio del cargo a derechos político-electorales**; distinguiendo así entre actos meramente administrativos y actos que inciden materialmente en el núcleo esencial del derecho a ejercer el cargo, de ahí que el Tribunal responsable razonó válidamente que el acto controvertido se inscribía dentro de las facultades de organización y funcionamiento interno del Ayuntamiento, al regular únicamente el cauce institucional para la presentación y atención de solicitudes de información, sin advertirse una restricción absoluta, impedimento material o afectación sustancial al desempeño del cargo de la parte actora.

Por tanto, la autoridad responsable en el presente juicio no desconoció ni aplicó indebidamente los criterios contenidos en los precedentes invocados, sino que, por el contrario, los observó de manera congruente al concluir que el acto impugnado correspondía a una vulneración efectiva a derechos político-electorales, ello derivado del riesgo de falta de información oportuna a la solicitud formulada por una persona integrante del Ayuntamiento, lo cual resultaba una cuestión que,

por sí misma, resultaba susceptible de trasgredir el derecho al ejercicio del cargo para lo cual fue electa la persona peticionaria.

Cuestiones que, en el caso, la autoridad al analizar la controversia consideró que resultaba incongruente derivada de dos preceptos del propio reglamento, ello porque el plazo para atender las solicitudes de información variaba, como se evidencia a continuación:

[...]

“**Artículo 8.** Las dependencias municipales deberán atender las solicitudes de información **dentro de un plazo razonable**, tomando en consideración la naturaleza de la información solicitada, el volumen de documentación requerido, el estado en que se encuentren los archivos administrativos, así como la disponibilidad de recursos humanos, técnicos y materiales con que cuente la dependencia correspondiente”.

“**Artículo 9.** Cuando la información solicitada sea de carácter voluminoso, requiera procesos de búsqueda en archivos físicos o electrónicos, revisión documental, clasificación o sistematización de información, la dependencia responsable podrá ponerla a disposición para su consulta directa en sus instalaciones o establecer un mecanismo para su entrega de manera gradual, lo que deberá notificar a la peticionaria en un plazo de **diez días hábiles siguientes a su solicitud**”.

[...]

Ante lo expuesto, la responsable consideró que la incongruencia entre ambos preceptos radicaba en que el artículo 8, dejaba abierto e indefinido el tiempo de atención de las solicitudes bajo criterios subjetivos y administrativos, mientras que el artículo 9, sí establecía un **parámetro temporal concreto de diez días hábiles para notificar la modalidad de entrega**, lo cual generaba incertidumbre jurídica, porque el reglamento mezcla un plazo objetivo con otro indeterminado, permitiendo que la autoridad amplíe discrecionalmente los tiempos de respuesta sin reglas claras.

De ese modo, para Sala Regional Toluca en una sentencia electoral válidamente puede analizarse si ciertas disposiciones reglamentarias resultan incompatibles con los principios de certeza, legalidad y máxima

publicidad cuando se afecten los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, al facultar a la autoridad municipal para modular discrecionalmente el acceso a la información pública mediante criterios administrativos internos, afectando el ejercicio efectivo de derechos político-electorales vinculados con la transparencia y la participación ciudadana, como en especie sucedió, de ahí que resultaba competente el Tribunal Electoral local para resolver la controversia por no ser estrictamente administrativa municipal.

Bajo esa premisa, se estima que no asiste razón a la parte actora al afirmar que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán incurrió en violación a las garantías de legalidad y tutela judicial efectiva porque resolvió la controversia bajo la tutela de violación de los derechos político-electorales en su vertiente del ejercicio del cargo, para lo cual, si cuenta con competencia, de ahí que opuestamente a lo alegado, la controversia no constituye una cuestión estrictamente administrativa municipal.

Asimismo, también se desestima el alegato de que el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán no distinguió las diferencias fácticas y jurídicas existentes entre los asuntos **ST-JDC-102/2025** y **ST-JDC-166/2025**, porque en principio no estaba obligado a realizarlo y segundo porque fijo su competencia en el supuesto normativo que consideró aplicable, de ahí que aún y cuando no fueran exactamente iguales, retomó lo que en el caso consideraba válido para la controversia, de modo que resultaba irrelevante que uno regulara aspectos de deliberación, orden del día, tiempos de intervención y votación, mientras que la controversia radicó en la aprobación de un Reglamento para el trámite y atención de solicitudes de información de las personas integrantes del Ayuntamiento.

Ahora, en lo tocante a que, indebidamente se invadió la esfera competencial exclusiva del Ayuntamiento de Epitacio Huerta al ordenarle reformar su propio Reglamento, ya que el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce de manera expresa la autonomía municipal y confiere a los Ayuntamientos la potestad reglamentaria, de ningún modo fue de esa manera.

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

Lo anterior se considera del modo apuntado, porque lo ordenado fue derivado del análisis de la controversia al considerar la incongruencia de las propias disposiciones contenidas en el reglamento en cuestión, de ahí que ordenó realizar las actuaciones necesarias para modificar el *Acuerdo Impugnado*, en la porción que se ha revocado, homologándola con lo establecido en la *Constitución Federal* en sus artículos 6 y 8, para que se establezca que la información se entregue en un **plazo razonable**, esto es, derivado de la propia incongruencia aducida.

Conclusión a la que arribó derivado del estudio, al considerar la vulneración o limitación de los derechos político-electorales de la parte actora sobre la reglamentación analizada, al dejar de garantizar el derecho al voto en la vertiente del ejercicio del cargo, de ahí que no asista razón en el alegato.

Asimismo, se desestiman los argumentos del disenso relativo a que la responsable no tiene atribuidas expresamente facultades en la Ley local para analizar la constitucionalidad electoral de un Reglamento por control abstracto de constitucionalidad, porque no fue de ese modo, sino derivado de la impugnación realizada a la esfera de derechos de una Regidora en su vertiente del ejercicio del cargo.

En efecto, la responsable también advirtió que el acuerdo impugnado se relacionaba estrechamente con la autoorganización del Ayuntamiento; esto es, se trataba de una norma autoaplicativa, de ahí que ante la aprobación e inminente aplicación del Reglamento y derivado de su contenido, se podía actualizar una violación a los derechos de la entonces parte actora, por lo que contrario a lo alegado por la autoridad responsable se trataba de una norma de esa características, de ahí que tenía competencia y justificación para realizar el estudio correspondiente de la controversia, motivo por el cual se desestima el argumento analizado.

En otra arista, resultan **inoperantes** los disensos atinentes al alegato de justificación de las reglas procedimentales de acceso a la información al constituir una afectación equivalente a las limitaciones a la

deliberación en cabildo, porque atendiendo a los supuestos de análisis previstos por Sala Superior, tales argumentos escapan de los supuestos de estudio permitidos en impugnaciones de autoridades electorales, esto es, competencia y afectación directa a su esfera de derechos.

- Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-84/2026

Falta de exhaustividad y omisión de valorar la respuesta a la vista que se le otorgó.

a. Síntesis del agravio

La parte actora alega que la responsable indebidamente declaró infundado el agravio al hacer una inexacta interpretación y aplicación del derecho humano de acceso a la información pública, respecto del contenido de los artículos 8, y 9, del Reglamento combatido.

Al respecto, aduce la inexacta interpretación y aplicación del alcance del derecho de acceso a la información pública de las Regidurías regulado en los artículos 1, 3, 5, 6, 8, y 9, del citado Reglamento impugnado, ya que, según su dicho, la responsable no se percató que en el citado Reglamento se instauraron procedimientos diferentes a los establecidos en los artículos 6, 8, fracción VIII, 69, fracciones XI y XII y 208, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, y tal reglamentación normativa municipal es contraria a su esfera de derechos, aunado a que en su demanda local expuso que también resultaban contrarias a los artículos 6, 8, 35, fracciones II y V y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 13, 23, y 29, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo que fue omiso en verificar la inconstitucionalidad e inconvencionalidad del Reglamento impugnado en los términos que lo expuso.

Finalmente alega, que la responsable omitió valorar su respuesta en la vista que le fue notificada.

b. Decisión

Los agravios resultan **inoperantes**, toda vez que parten de una premisa inexacta y no controvierten de manera frontal las consideraciones del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con base en las consideraciones que se exponen a continuación.

c. Justificación

Primeramente, deviene **inoperante** el agravio en el que se alega que indebidamente se declaró infundado el agravio al hacer una inexacta interpretación y aplicación del derecho humano de acceso a la información pública, respecto del contenido de los artículos 8, y 9, del Reglamento combatido.

Lo anterior, porque la responsable determinó que el artículo 9, del citado Reglamento, se encuentra enfocado a las solicitudes de información en **general**, es decir, **aquellas que pueden ser formuladas por las y los integrantes del Ayuntamiento a las entidades y dependencias de la administración pública municipal, sin que, se advierta del mismo, lo relativo a las solicitudes de información para las sesiones de cabildo**, ni refiere alguna precisión en la que el plazo otorgado sea también aplicable para estas, consideración que en el caso se deja de controvertir al solo alegar que se calificó como indebido y sin contraargumentar sobre las razones expuestas por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, de ahí que ante esa deficiencia del agravio se califique de la manera apuntada.

Este órgano jurisdiccional ha considerado que, al expresar agravios, la parte actora no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica, ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio¹³ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado; si ello se incumple, los planteamientos serán inoperantes, lo cual ocurre principalmente cuando:

¹³ Jurisprudencia 3/2000: “**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR y 2/98 AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”.

- Se dejan de controvertir, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.
- Se aduzcan argumentos genéricos, imprecisos, dogmáticos o subjetivos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir¹⁴.

En los mencionados supuestos, la consecuencia directa de la inoperancia es que las consideraciones expuestas por los responsables aún rijan el sentido del acto reclamado, porque los conceptos de agravio carecerían de eficacia alguna para revocar o modificar ese acto y sería una reformulación idéntica de la causa de pedir.

De manera que, cuando se presente una impugnación, la persona inconforme tiene el **deber mínimo de confrontar y cuestionar** lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan, y no solo aducir que se realizó de manera indebida el estudio como en la especie sucede.

De modo que el disenso relacionado con la falta de exhaustividad debido a una inexacta interpretación y aplicación del alcance del derecho de acceso a la información público de las Regidurías regulado en los artículos 1, 3, 5, 6, 8, y 9, del Reglamento combatido, porque se instauraron procedimientos diferentes a los establecidos en el orden jurídico municipal, estatal, nacional y convencional, al dejarse de verificar su inconstitucionalidad e inconventionalidad, también es un alegato genérico, ya que con esa simple referencia a los artículos, no se desprende que controvierta de manera frontal lo resuelto por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

Ello es del modo apuntado porque solo **se desprenden afirmaciones genéricas, vagas e imprecisas carentes de sustento**, dado que no expresa argumento eficaz encaminado a confrontar las

¹⁴ Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

consideraciones o argumentos de la sentencia impugnada, o bien, que con su valoración se arribara a una conclusión diversa, sino el simple alegato de que solo que se instauraron procedimientos diferentes a los establecidos, constituye una manifestación genérica e imprecisa, dado que se omite especificar las diferencias o afectaciones concretas en su contenido y, menos confronta lo expuesto por la responsable.

En efecto, la persona promovente se limita a afirmar que la autoridad responsable vulneró el principio de exhaustividad y realizó una inexacta interpretación del alcance del derecho de acceso a la información de las Regidurías previsto en los artículos 1, 3, 5, 6, 8, y 9, del Reglamento controvertido, así como que dicho ordenamiento resulta contrario a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo; sin embargo, omite identificar de manera concreta cuáles fueron las consideraciones específicas de la sentencia reclamada que estima incorrectas, así como las razones jurídicas por las cuales dichas consideraciones resultarían contrarias a derecho.

Esto es, la Regidora no combate eficazmente los argumentos centrales de la responsable, ya que no precisa lo siguiente;

- Qué razonamientos dejaron de analizarse;
- Cuáles cuestiones concretas fueron omitidas por el Tribunal local;
- De qué manera la interpretación efectuada por la responsable resulta jurídicamente incorrecta;
- Cómo las disposiciones reglamentarias impugnadas generan una afectación directa y sustancial a sus derechos político-electorales.

Por el contrario, sus manifestaciones constituyen afirmaciones abstractas y conclusiones subjetivas que no se encuentran encaminadas a desvirtuar las razones fundamentales que sustentan el fallo impugnado.

En ese sentido, como se apuntó, los agravios resultan **inoperantes**, dado que la persona promovente incumple con la carga procesal mínima

de controvertir frontalmente las consideraciones que sostienen la determinación reclamada, lo cual imposibilita a este órgano jurisdiccional emprender un estudio oficioso para suplir totalmente la deficiencia argumentativa de la demanda.

Máxime que la sola manifestación relativa a que, el Reglamento controvertido contraviene la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones estatales, nacionales y convencionales, no basta, por sí misma, para evidenciar la ilegalidad de la resolución combatida, al no exponerse razonamientos lógico-jurídicos dirigidos a demostrar de qué forma concreta la responsable interpretó indebidamente el marco normativo aplicable y lo aplicó a la sentencia combatida, de ahí que los agravios resulten **inoperantes**.

Finalmente, en cuanto al disenso de que se omitió valorar su respuesta en la vista notificada, en los antecedentes de la propia sentencia se evidencia que en los antecedentes 9 y 10 de la sentencia, la responsable ordenó dar vista a la parte actora con copias certificadas del informe circunstanciado remitido por el Presidente municipal, para que manifestara lo que considerara pertinente, y cuya respuesta a tal vista se acordó el siguiente cuatro de mayo, al tenerse por desahogando la contestación a tal vista.

Así, la vista a la parte actora fue para que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara convenientes en relación con la información que le fue remitida, a efecto de observar el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia completa e integral establecido en el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sin que ello constituyera propiamente materia de la controversia, derivado de que la *litis* a resolver se fijó con lo aducido en el escrito de demanda, de ahí que no asista razón a la parte actora de que se debió considerar su respuesta.

Por tanto, al desestimarse los planteamientos de las partes actoras de ambos juicios, lo conducente es **confirmar**, en la materia de la impugnación, la resolución controvertida.

**ST-JG-44/2026 Y ST-JDC-84/2026
ACUMULADOS**

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la **acumulación** del juicio **ST-JDC-84/2026**, al diverso **ST-JG-44/2026**, por ser el que se integró primero en este órgano jurisdiccional federal, por tanto, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado.

SEGUNDO. Se **confirma**, en la materia de la impugnación, la sentencia controvertida.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Avalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.